

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás puntos de la misma provincia.

(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMP. DE MENCHACA,

Calle del Peso, piso bajo,

LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL. FUERA.

Por un mes. . . 3 Pts.	Por un mes. . . 2 50 Pts.
Por tres id. . . 8 50 »	Por tres id. . . 11 »
Por seis id. . . 16 »	Por seis id. . . 21 »
Por un año. . . 30 »	Por un año. . . 37 50 »

Número suelto, 0'25 pesetas.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA del Consejo de Ministros.

SS. MM. y augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente de recurso de queja promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia territorial de Burgos contra el Gobernador de la misma provincia, del cual resulta:

Que en 17 de Febrero del año último fué aprehendido por una pareja de la Guardia civil del puesto de Villaverde Penaorada el vecino del barrio de Villatoro, de la ciudad de Burgos, Lázaro Femiño Pardo, cazando en el término de Tresdelval sin licencia de caza ni de uso de armas:

Que el Jefe del puesto denunció al Juzgado municipal de Burgos la infracción de la ley de Caza cometida por Lázaro Femiño, al cual recogió la escopeta de que se valía, remitiéndola al primer Jefe del Cuerpo, que á su vez la entregó al Gobernador de la provincia:

Que esta Autoridad, en cumplimiento del Real decreto de 10 de Agosto de 1876, impuso á Femiño la multa de 20 pesetas:

Que celebrado el juicio de fal-

tas para penar la infracción de la ley de Caza, recayó sentencia, por la que se impuso al ya citado Femiño Pardo la multa de 5 pesetas, declarándose en comiso la escopeta que el Juzgado había reclamado á la Guardia civil y la cual podría recuperar el penado, previo el pago de la multa de 50 pesetas:

Que habiendo manifestado el Jefe de la Guardia civil que la escopeta reclamada había sido entregada al Gobierno de provincia, el Juez municipal dirigió comunicación al Gobernador reclamándole la citada arma, y la Autoridad gubernativa contestó manifestando que desde el momento en que fué puesta á su disposición quedó en comiso; pero que si su dueño quería recogerla podía presentarse en las oficinas de su cargo donde le sería entregada previo pago en el papel correspondiente de las 50 pesetas, con lo cual quedaría cumplida la sentencia en cuanto á la devolución de la ya citada arma:

Que el Juez mandó pasar los antecedentes al Fiscal municipal, que emitió dictámen exponiendo: que con arreglo al artículo 40, en concordancia con el 47 de la ley de Caza de 10 de Enero de 1879, y el 271 de la de organización del Poder judicial, el conocimiento de las infracciones que de aquella se cometan corresponde á los Juzgados municipales; y que siendo competente para conocer la falta, lo era también para cumplirla sen-

tencia, según el art. 76 de la Constitución de 30 de Junio de 1876 y el 90 de la de Enjuiciamiento criminal, y que no encontrando precepto legal que explicase la resistencia del Gobernador á entregar un objeto que era pieza de convicción de la falta penada, se estaba en el caso de promover el oportuno recurso de queja:

Que el Juez municipal, considerando que había conocido con plena competencia en el juicio de faltas; que tenía derecho de que la escopeta se presentara en el Juzgado como pieza de convicción, y que no era posible ejecutar la sentencia en la forma que proponía el Gobernador, mandó elevar las actuaciones á la Sala de gobierno de la Audiencia territorial, para que si lo conceptuaba procedente formulase el oportuno recurso de queja:

Que el Juez de primera instancia, el Fiscal de S. M. en la Audiencia y la Sala de gobierno del mismo Tribunal estimaron acertados los fundamentos del recurso, y lo elevaron al Gobierno para su resolución por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia:

Que este Centro pidió á la Autoridad administrativa, por conducto del Ministerio de la Gobernación, el informe que previene el art. 296 de la ley sobre organización del Poder judicial, y el Gobernador evacuando el informe, expuso que en virtud de las atribuciones que le conce-

dia el art. 16 del Real decreto de 10 de Agosto de 1876 y la Real orden de 20 del mismo mes y año, había declarado el comiso de la escopeta; y que no se había opuesto á que se cumpliera la sentencia del Juzgado; sino á entregar el arma sin que constase el pago de la multa, terminando con lamentar que se hubiera dado á este asunto, á su juicio único, exageradas proporciones.

Que el Ministerio de Gracia y Justicia remitió el expediente á informe del Consejo de Estado, resultando de todo el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 76 de la Constitución vigente, que determina que á los Tribunales y Juzgados corresponde exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, sin que puedan ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 10 de Agosto de 1876, que establece el número de clases de licencias de uso de armas que en dicha disposición se establecen, la quinta de las cuales es para el uso de armas de caza y para cazar:

Visto el artículo 46 de la ley de Caza de 10 de Enero de 1879, que fija el procedimiento que debe seguirse para penar las infracciones de la misma ley, el cual es el juicio verbal de faltas:

Visto el art. 47 de la ley citada, que declara que en las in-

fracciones que de ella se cometieren se impondrá siempre la pérdida del arma ú objeto con que se pretenda cazar, el cual podrá ser recuperado mediante la entrega de 50 pesetas en papel de pagos.

Considerando:

1.º Que desde la publicación de la ley de Caza de 10 de Enero de 1879 quedaron derogadas las facultades de los Gobernadores para penar las infracciones del Real decreto de 10 de Agosto de 1876 en lo que se relaciona con la caza:

2.º Que siendo de la competencia de los Tribunales ordinarios el juzgar de dichas infracciones, á ellos corresponde ejecutar lo juzgado según el art. 76 de la Constitución:

3.º Que no teniendo el Gobernador facultades para penar la infracción cometida, y debiendo hallarse á disposición del Juzgado el arma con que se cometió la infracción, al mismo corresponde la devolución de ella;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que el conocimiento del asunto que ha dado lugar al presente recurso corresponde á la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á seis de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros.
Antonio Cánovas del Castillo.

Ministerio de Hacienda.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 8 de Noviembre último lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Francisco Silvela, en nombre de D. Martin Larios y Larios y las razones sociales *Martin Heredia y hermanos y colonia de San Pedro Alcántara* contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 5 de

Setiembre de 1882, que revocando las ordenes de 15 de Abril de 1873 y 2 de Marzo de 1874 declaró que las colonias agrícolas á las que están concedidos los beneficios de la ley de 3 de Junio de 1868 están exentas del impuesto transitorio sobre el azúcar en lo que respecta al consumo de ese artículo que en ellas tenga lugar.

Resulta que por la Dirección general de Impuestos se promovió expediente con el fin de comprobar si era contraria á las leyes la declaración consignada en la orden de 15 de Abril de 1873 y confirmada por la de 2 de Marzo de 1874, de que la producción de azúcar común ó refinada que se obtenga de los terrenos y fábricas que disfruten los beneficios de la ley de 3 de Junio de 1868 no está obligada al pago del impuesto transitorio establecido en el Apéndice letra F de la ley de 26 de Diciembre de 1872, en equivalencia del de consumos; y previa consulta de la Dirección general de lo Contencioso y de este Consejo en pleno, recayó la Real orden de 5 de Setiembre de 1882 al principio extractada, por la cual se revocaron las órdenes citadas de 1873 y 1874, y se declaró que la dicha exención sólo era aplicable al azúcar que se consumía dentro de las colonias; resolución que se funda en que los beneficios de la ley de Colonias agrícolas sólo alcanza á los habitantes de las mismas, y no sigue á los productos ó frutos que de ellas se obtengan y que se libren al comercio ó se consuman por diferentes personas:

Que el Licenciado D. Francisco Silvela, en la representación ya dicha, presentó demanda en vía contenciosa contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuese revocada.

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía de ser admitida porque lo dispuesto en la Real orden tenía un carácter de generalidad que impedía abrir sobre la contención administrativa.

Vista la base 5.ª de la ley de 31 de Diciembre de 1881, según la cual las resoluciones gubernativas de segunda instancia del

Ministerio de Hacienda, sin excepción alguna, son reclamables en vía contenciosa siempre que el asunto sobre que aquellas recaigan constituya materia propia de dicha jurisdicción, causen estado, lesionen un derecho perfecto ó infrinjan precepto legal vigente:

Considerando;

1.º Que la declaración contenida en la Real orden que por la demanda se impugna no puede menos de estimarse como de interpretación de una ley vigente, y ya por este concepto, ya también por el carácter de generalidad que la resolución reviste, no constituye materia que pueda ser propia de la jurisdicción contencioso-administrativa.

2.º Que no se trata de acuerdo recaído en expediente concreto instruido á instancia de parte, sino de determinar el verdadero alcance de los privilegios concedidos por la ley de Colonias agrícolas, concretándolos á los que la Real orden determina, y en tal concepto semejante resolución no puede motivar el juicio que se intenta promover.

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1884.

Fernando Cos-Gayón.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Ministerio de Fomento.

Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

Esta Real Academia ha acordado proveer una plaza de Académico de la clase de artistas por el grabado en hueco, vacante en la Sección de Escultura.

Las condiciones para optar á ella están consignadas en los siguientes artículos del reglamento.

Art. 77. Para ser Académico de número, se requieren las circunstancias siguientes:

1.ª Ser español.

2.ª Siendo artista de profesión haberse distinguido por sus creaciones artísticas ó por la publicación de obras didácticas de utilidad reconocida, ó haberse acreditado en la enseñanza de los estudios superiores en las Escuelas del Estado.

3.ª Tener su domicilio fijo en Madrid.

Art. 78. Para figurar como candidato aspirante á la plaza de Académico de número se necesita que proceda, ó solicitud del interesado ó propuesta firmada por tres Académicos con el *dese cuenta* del Director; debiendo expresarse siempre con la claridad conveniente los méritos y circunstancias en que se funda la petición ó propuesta. En este segundo caso deberá constar asimismo la voluntad por parte del interesado de aceptar el cargo.

En su consecuencia, y con arreglo á las demás prevenciones de los Estatutos y reglamento, queda abierta en esta Secretaría general la admisión de propuestas y solicitudes por espacio de dos meses, contados desde la fecha de este anuncio en la «Gaceta de Madrid,» los que terminan el día 31 de Marzo del corriente año.

Madrid 31 de Enero de 1884.
—El Secretario general, Siméon Avalos.

Comisión provincial.

Sesión del día 30 de Agosto de 1883.

(Conclusión.)

Se leyó una comunicación del Excelentísimo Sr. Gobernador transmitiendo la Real orden por la que se declaran nulos los fallos dictados por el Ayuntamiento de Trevijano y la Comisión provincial en el año de 1881 por los que se declaró exento del servicio militar á Gabriel Caro y devolver el expediente para que previas las citaciones ordenadas en la ley, se revise la excepción origen del mismo, se acordó ordenar al Ayuntamiento de Trevijano á quien se remitirá el expediente cumpla con lo expuesto y una vez revisada la excepción remita con toda urgencia á esta Comisión copia certificada del acuerdo y expediente original.

La Comisión quedó enterada de una comunicación del Excmo. Sr. Gobernador trasmitiendo una Real orden por la que se confirma el acuerdo de esta Comisión declarando soldado del Ejército activo por el cupo de Alfaro en el reemplazo del año actual á Leandro Martínez Pariente.

Se acordó ordenar al Alcalde de Jubera que en el término de tercero día manifieste el estado en que se hallan los expedientes de prófugo que ha debido instruir á los mozos Cecilic Medrano Peña y José Galilea Martínez, números 2 y 6 del alistamiento del presente año.

Examinado el expediente promovido por D. Matias del Campó, vecino de Murillo de río Leza, con ocasión del recurso de alzada interpuesto por el mismo contra un acuerdo del Ayuntamiento que le negó el permiso para la construcción de una choza bodega en terreno del común de vecinos: Vistos los fundamentos del acuerdo é informe emitido por el Alcalde, de los cuales resulta: 1.º que en dichos terrenos se han construido chozas por varios vecinos: 2.º que si al recurrente se le ha denegado el permiso para la construcción de la suya, ha sido porque perjudica aquella á una carretera y 3.º que si bien el terreno perjudicado por la construcción de la choza, formaba antes parte de la carretera que hoy es provincial, en la actualidad está separada de dicha carretera y su conservación es conveniente para en el caso de que en lo sucesivo tratara de unirse á la carretera de la provincia: Considerando que la construcción de una choza bodega en un antiguo camino público por Matias del Campo, no constituye un aprovechamiento común á todos los vecinos, si no una propiedad privada en beneficio exclusivo del referido Campo, por lo que no tiene aplicación el artículo 26 de la ley Municipal Considerando que los Ayuntamientos no pueden ceder á título gratuito los bienes del municipio: Considerando que tratándose de un sobrante de vía pública, no puede enagenarse los terrenos si no mediante expediente y previa subasta, según determinan entre otras las Rs. órdenes de 25 de Abril de 1879, 21 de Febrero de 1880, 13 de Abril y 9 de Mayo de 1881: Considerando que el acuerdo apelado es de la exclusiva competencia del Ayuntamiento sin haberse infringido disposición alguna legal, antes bien se conforma con las repetidas prevenciones para que los Ayuntamientos cuiden por la integridad de los bienes municipales, se acordó informar debe desestimarse el recurso y ordenar al Ayuntamiento manifieste con urgencia si los terrenos del mismo antiguo camino, sobre los que se han construido chozas por otros vecinos, han sido ó no enagenados con las debidas formalidades.

Examinadas las cuentas municipales de Arenzana de Abajo, se acordó devolverlas al Excmo. Sr. Goberna-

dor informando puede servirse prestarles su aprobación, dando por solventados los reparos que se anotan á continuación: Año económico de 1870-71, solventados los reparos números 24, 25, 29 y 30 á excepción del libramiento comprendido en este último reparo importante 50 pesetas satisfechas por renta de casa del Maestro á D.ª Nicolasa Salinas, puesto que el Ayuntamiento en el inventario que acompaña dice que las dos casas que posee el municipio nada producen, números 31, 39, 40, 41, 43, 44 y 46: Año de 1871-72: Reparos números 12, 13, 15, 16, y 17 á excepción de libramiento satisfecho á la misma D.ª Nicolasa Salinas por igual concepto, números 20 y 25: Ejercicio de 1872-73, primer semestre reparos números 14, 16 y 18: 2.º semestre: reparos números 11, 13, 15, 19 y 26: Periodo de ampliación del mismo ejercicio, reparos números 12, 14 y 15, exigiendo responsabilidad por los demás asi como por las cantidades satisfechas á un Comisionado de apremio, por gastos carcelarios: Periodo ordinario de 1873-74, reparos números 41, 46, 51, 52, 53, 54, 55, 66, 68, 72 y 75: Periodo de ampliación, reparo número 6: Periodo ordinario de 1874-75, reparos números 15, 18, 24, 28, 33 y 46: Periodo de ampliación, reparos números 16, 17, 18, 22, 23 y 25: Periodo ordinario de 1875-76, reparos números 24, 32, 33, 34, 43, 51 y 52: Periodo de ampliación del mismo ejercicio reparos números 14 y 15.

Examinadas las cuentas municipales de Nieva de Cameros, se acordó devolverlas al Excmo. Sr. Gobernador informando puede servirse aprobarlas dando por solventados los reparos que á continuación se expresan y exigir respecto á los demás las correspondientes responsabilidades: Año económico de 1876-77, solventados los reparos números 8, 10, 11 y 12: Año económico de 1877-78, reparos números 12, 13, 16 y 17: Ejercicio de 1878-79, reparos números 7, 8, 10 y 12: Periodo de 1879-80, reparos números 18, 20, 22, 23, 24 y 25.

Para resolver la reclamación producida por D. Santiago Hernández Navarrete, vecino de Villoslada, solicitando eximirse del cargo de Vocal de la Junta municipal, se acordó ordenar al Alcalde remita con toda urgencia certificación en la que se haga constar si el referido Sr. Hernández Navarrete satisface alguna cuota de contribución.

Previa declaración de urgencia se resolvieron los siguientes asuntos.

Abierta la única proposición presentada para el suministro de paños para los establecimientos de Beneficencia con arreglo al anuncio publicado en el «Boletín oficial» de 19 de Julio último, resultó suscrita por D. Bonifacio Enciso, vecino de Munilla, ofreciendo suministrar el paño gris millón á cinco pesetas veinte y cinco céntimos metro y el paño castaño á cuatro pesetas veinte y cinco cénti-

mos el metro, con los anchos que se exigen y puestos en la estación de esta ciudad por cuenta del remitente, se acordó adjudicar el servicio á favor de D. Bonifacio Enciso con las condiciones y precios señalados.

Se aprobó la distribución de fondos para el proximo mes de Setiembre.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Fárías.

Sesión de 7 de Setiembre de 1883.

En la ciudad de Logroño, á siete de Setiembre de mil ochocientos ochenta y tres, siendo la hora de las diez de la mañana, se reunieron bajo la presidencia del Excmo. Sr. D. Nicanor de Rivas los señores,

DIPUTADOS,

- Jiménez.
- Ardanza.
- Ranedo.

SECRETARIO,

Fárías.

Leida el acta de la anterior, fué aprobada.

Reemplazo de 1882.

Nieva de Cameros.

Núm. 1. Matias Rojo García. Voluntario en la Isla de Cuba, según certificado debidamente autorizado que se acordó remitir á la Caja, siendo el mozo alta en activo y baja el número 6, Luciano Fernández Herrero que pasa á situación de recluta disponible.

Remitida á informe la instancia que Plácido Aguirre eleva al Excmo. señor Ministro de la Gobernación solicitando le sea devuelta la cantidad porque redimió la suerte de soldado, Silvestre Aguirre Villaescusa, número 11 del cupo de Casalareina, reemplazo de 1879, se acordó informar en el sentido de que no procede acceder á lo solicitado.

Se leyó una instancia de Cipriana Armas, viuda y vecina de Manjarrés, madre del mozo Luis Pérez Armas, comprendido con el número 2 en el alistamiento y sorteo de dicho pueblo para el segundo reemplazo de 1875, suplicando se le haga entrega de los bienes embargados á su difunto esposo Demetrio Pérez con ocasión del expediente de prófugo instruido contra el referido mozo, Luis Pérez. Vistos los antecedentes de los que resulta que dicho mozo no ha hecho efectiva la responsabilidad que le alcanzó se acordó no haber lugar á lo solicitado y ordenar al Alcalde de Manjarrés que en el término de diez dias dé cuenta á esta corporación del destino dado al producto de los bienes que se vendieron á Demetrio Pérez, padre del mozo, y cantidad que se obtuvo en la venta.

La Comisión quedó enterada de dos comunicaciones del Excmo. Sr. Gobernador trasmitiendo las Reales ór-

denes por las que se confirman los acuerdos, declarando soldados del Ejército activo por el cupo de Lumberras en el reemplazo de 1882 á Ramón Estefanía y por el cupo de Huercanos en el reemplazo del año actual á Román Urbina Matute.

Examinadas las cuentas municipales de Muro de Aguas, se acordó devolverlas al Excmo. Sr. Gobernador, informando puede servirse prestarles su aprobación dando por solventados los reparos que á continuación se expresan y exigiendo por los demás las debidas responsabilidades.—Año económico de 1869-70. Reparos solventados, números 16, 18, 21, 22, 24, 27, 32, 33 y 34.—Año de 1870-71. Reparos puestos á los libramientos números, 18, 19, 24, 25, 26, 32, 59, 63 y 68, comprendidos en el reparo número 17 y los que se acompañan al reparo número 18, señalados con los números, 49 y 50 y 48, del reparo número, 19, 21, 22, 25, 26, 23, 29, 30 y 33, exigiendo respecto á los demás la debida responsabilidad: Ejercicio de 1871-72, solventados los reparos números 24, 25, 26, 30, 31, 32, 37, 38, 39, 40, 41, 44, 48 y 50.—Año de 1872-73, reparos números 24, 34, 35, 38, 39, 40, 43, 44 y 51.

Censuradas las de Arenzana de Ariba, se acordó devolverlas al Excelentísimo Sr. Gobernador informando puede servirse aprobarlas dando por solventados los reparos que á continuación se consignan y exigiendo por los demás las correspondientes responsabilidades.—Año económico de 1871-72, reparos solventados números 17, 18, 19, 21, 25, 26, 27 y 28.—Año de 1872-73, reparos números 17, 18, 24, 25, 26, 27, 29, 38, 39, 40, 41 y 42: Ejercicio de 1873-74, reparos números 22, 23, 24, 25, 26, 28, 32, 33 y 34.—Año de 1874-75, desde 1.º de Julio al 7 de Febrero, reparo número 14: Desde el 7 de Febrero al 30 de Junio, reparos números 18, 19, 22, 23, 24, 26, 33 y 34: Ejercicio de 1875-76, reparos números 19, 20, 21, 24, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 39.—Año de 1876-77, reparos números 23, 25, 26, 28, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 y 40.—Año de 1877-78, reparos números 21, 22, 25, 32, 33, 34 y 35.

Examinadas las cuentas municipales de Arenzana de Abajo, se acordó devolverlas al Excmo. Sr. Gobernador informando que puede servirse prestarles su aprobación, dando por solventados los reparos siguientes. Periodo ordinario del ejercicio de 1876-77, reparos solventados, números 21, 31, 33, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 44, 47, 48 y 49. Periodo de ampliación, ninguno.—Año de 1877-78. Periodo ordinario, reparos números 24, 25, 26, 28, 29, 30, 31, 32, 34, 35, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 49, 55, 62, 63 y 64. Periodo de ampliación del mismo ejercicio, reparos números 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25 y 26: Periodo ordinario del ejercicio de 1878-79, reparos números 15, 18 y 19: Periodo de ampliación del mismo ejercicio, reparo número 7.—

Año de 1879-80, reparos números 20, 27, 28 y 32, exigiendo respecto á los demás las debidas responsabilidades.

Remitido á informe por el Excelentísimo Sr. Gobernador el presupuesto formado por el Ayuntamiento de Lardero, y resultando que al ser aprobado por la junta municipal se rebajaron de los gastos quince mil setenta y cinco pesetas por débitos á la Diputación, por consumos y para pago de sus sueldos al Secretario que fué del Ayuntamiento, D. José Estefanía, fundándose en que no se han remitido las cuentas definitivamente resueltas y de donde se originan estos débitos, consignándose en los ingresos cuatro mil cuatrocientas setenta y siete pesetas veinte y cinco céntimos por el aprovechamiento y disfrute de aguas para riego y usos privados, se acordó informar al Excmo. Sr. Gobernador que sin perjuicio del resultado que puedan tener las cuentas, el Ayuntamiento y Junta municipal de Lardero no han debido eliminar del presupuesto las quince mil setenta y cinco pesetas que adeudan por los conceptos expresados y respecto á la cantidad que se consigna como ingreso en el capítulo 3.º por el aprovechamiento y disfrute de aguas para riegos y usos privados, puede autorizarse según lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 137 de la ley Municipal.

Para resolver lo que proceda en el expediente promovido por D.ª María Soria, D. Tomás Muñoz y D. Bonifacio Ruiz, vecinos de Valdemadera, pidiendo se declare nulo el reparto formado para cubrir el déficit del presupuesto del corriente año económico, se acordó que informe el Ayuntamiento expresando el concepto porque se giró el reparto.

Remitida á informe una comunicación del Sr. Gobernador de Alava respecto al servicio de bagajes que debe establecerse entre los pueblos de Salinillas y Briñas, se acordó evacuarlo en los siguientes términos:

Examinada una comunicación del Sr. Gobernador de la provincia de Alava, de acuerdo con el informe emitido por aquella Comisión provincial, respecto al servicio de bagajes que debe establecerse entre los pueblos de Salinillas y Briñas, esta Corporación tiene el honor de informar á V. E. lo siguiente: Expone nuevamente el Sr. Gobernador de la provincia de Alava que á continuación de la negativa del Alcalde de Briñas oponiéndose á recibir á los enfermos y presos pobres que procedan de Salinillas ha sufrido una diferencia entre los pueblos de Armiñón y Zambrana, negándose el Alcalde de este último pueblo á recibir los que proceden del citado Armiñón, viéndose por lo tanto el encargado de bagajes en la necesidad de conducirlos á la villa de Haro. Este hecho en nada afecta ni destruye, cuanto esta Comisión provincial tuvo el honor de exponer en sus dictámenes fecha 26 de Octubre de 1882 y 23 de Agosto próximo pasado y de

las diferencias que hayan surgido entre los pueblos de Armiñón y Zambrana no puede hacerse en manera alguna responsable á la conducta que observa el pueblo de Briñas respecto á la forma en que deba realizarse este servicio.

Esta comisión por lo tanto no puede hacer otra cosa sino deplorar que esas diferencias vayan adquiriendo mayor extensión, afectando á varios pueblos de los que forman la etapa. Por otra parte es inconcebible la conducta que observa el pueblo de Zambrana que sin dar lugar á que se termine esta cuestión entre las autoridades superiores de las provincias de Alava y Logroño, deja de cumplir con un deber que tiene como pueblo de etapa. Por las consideraciones que se han expuesto y dando por reproducidas las que aparecen en los informes citados, esta Corporación opina que no debe accederse á lo que se interesa en la comunicación objeto del presente informe y que ha llegado el caso de que esta cuestión, para evitar ulteriores perjuicios, sea dirimida por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación superior común de V. E. y del Gobernador de Alava y á quien debe remitirse el expediente.

(Continuará.)

Anuncios particulares.

Á voluntad de su dueño se

vende en Lardero, un buen Alhambique de 32 cántaras de cabida y 12 y media arrobas de peso próximamente é igualmente un carro de varas, á precios módicos.

Los que deseen comprar dichos efectos, diríjase á D. Casimiro Fernández Bobadilla, en dicho pueblo.

MANUAL

6

GUÍA DE LOS JUECES MUNICIPALES

N MATERIA CRIMINAL

POR DON

CASTO MANRIQUE MOLINA

Secretario de Ayuntamiento y Juzgado Municipal

PRECIO 2 PESETAS 50 CENTS.

El título de esta obra, que acaba de publicarse, indica su importantísima utilidad actual para los Sres. Jueces, Secretarios y fiscales municipales, pues contiene el texto necesario á estos funcionarios de la nueva ley de Enjuiciamiento criminal, Código penal y otras disposiciones, incluso los Aranceles judiciales, y le acompañan extensos formularios para causas criminales, juicios de faltas y cuantas diligencias y documentos pueden considerarse necesarios, hasta el número de 203 modelos.

AGUA SULFUROSA DE GRAVALOS.

PREMIADA CON MEDALLA DE PLATA.

Sin rival para las herpes, dolor de estómago, flujo blanco, sífilis y demás humores de la sangre: puede usarse en cualesquiera época del año: á cinco reales botella incluso embalaje: portes cuenta del comprador.

Dirigirse á D. Bernabé Monforte, en dicho Grávalos, ó en Logroño, Plaza Barriocepo, 3, principal.

PROCURADOR.

D. Bernardo Benedicto y Pérez, Procurador de los Tribunales de Logroño, ofrece sus servicios en dicha capital, Muro del Carmen, núm. 7, entresuelo.

CONFERENCIA

SOBRE LA

HISTORIA DE LA ECONOMIA POLITICA,

DADA EN EL ATENEO DE LOGROÑO

por el Perito de la riqueza rústica de la provincia

D. AMBROSIO GARCÍA GOMEZ,

en la noche del 23 de Marzo de 1883.

Traducción del Francés por el mismo, su autor Montesquieu.

Véndese á 2 reales en la imprenta de Menchaca.

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DE LOGROÑO.

Día 11 de Febrero de 1884.

Horas.	Barómetro en milímetros	Psicrómetro.		VIENTO.	TERMOMETROS en grados centígrados.	Agu evaporada en milímetros	Lluvia en milímetros.	Ozonómetro en 21 grados.	Estado del cielo
		Humedad.	Tensión del vapor						
9 m.	727.483	89	7.4	S. O. calma.	Minima á la sombra, 6.3 Minima por irradiacion, 5.4 Termómetro seco, 8.4 Termómetro húmedo, 7.6	2.7	7.150	17	Cubierto
3 tard.	727.675	93	8.1	S. O. Idem.	Máxima al sol, 11.6 Máxima á la sombra 10.2 Termómetro seco, 10.2 Termómetro húmedo, 9.6 Kilómetros, 28.0				Idem